

RECOMENDACION NUMERO 15/96

EXP. No. CODHEM/216/96-2
Toluca, México, abril 22 de 1996.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR OMAR DE LA O SEGUNDO

*C. RAUNEL GOMEZ BERNAL
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALLENDE, MEXICO*

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 4º, 5º fracciones I, II, III; 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Omar de la O Segundo; acorde a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 23 de enero de 1996, el señor Omar de la O Segundo presentó escrito de queja ante esta Comisión, en el cual entre otras situaciones, manifestó: "... hoy a las 11:00 horas se presentaron en el domicilio del señor Germán de la O Marín, los Comandantes del Municipio con un orden de presentación para el señor

Germán, que es padre del agraviado, para presentarlo con la Síndico, sin antes mandar previo citatorio ... [acusándosele] de cerrar un camino, en el lugar estaba presente el quejoso, quien estaba alterando la voz y acusando de malvado al señor Germán, por lo que tuve que intervenir ... y eso a la Síndico no le gustó, no dejándome hablar, ordenando de inmediato al Comandante que me metiera a la cárcel por espacio de dos horas ... el señor Germán efectivamente cerró el paso de un camino que esta dentro de su parcela ejidal, pues dicho camino sólo le sirve a dos familias que no quieren dar vuelta por el camino que está revestido ... y el de la parcela [del señor Germán] era un caminito de metro y medio de ancho y ... la Síndico obligó al señor Germán a firmar una acta informativa donde se menciona que tendrá que dejar tres metros y medio de ancho ..."

2. Mediante oficios 799/96-2 y 800/96-2 de fecha 24 de enero de 1996, se comunicó al señor Omar de la O Segundo la recepción y admisión del escrito de queja.

3. A través de oficio 804/96-2 de fecha 24 de enero de 1996, se solicitó a usted informe detallado de los hechos motivo de la queja.

4. Por oficio 10/1996 de fecha 13 de febrero de 1996, esa Presidencia Municipal remitió el informe instado, exponiendo: "... en cuanto se refiere a la privación de su libertad del C. Omar de la O Segundo, los hechos que narra son totalmente falsos, toda vez que quien vino a poner en conocimiento que el señor Germán de la O Marín estaba obstruyendo el paso de un camino que desde hace aproximadamente 15 años lo han venido utilizando varias familias de la comunidad de Soledad del Salitre, fue el C. delegado auxiliar municipal, Carlos Orozco Martínez y el C. Juan Zamora Lazcano; y una vez que la suscrita tuvo conocimiento ... se procedió a iniciar una denuncia de hechos marcada con el número 001/1996, registrándose en el libro de gobierno correspondiente, ordenándose al personal de actuación el traslado al lugar de los hechos para llevar a cabo la inspección ocular correspondiente, por lo que una vez estando la suscrita en el lugar de los hechos, se presentó el C. Germán de la O Marín, en compañía de su hijo Omar de la O Segundo, mismos que preguntaron que cuál era el motivo de [la] presencia en ese lugar, a lo que les contestó, que se había iniciado 'denuncia de hechos' en contra del C. Germán de la O Marín, por haber cerrado dicho camino, a lo cual el antes mencionado manifestó que era de su propiedad por lo que la suscrita exhortó a ambas partes a que dialogaran para ver si era posible llegar a un acuerdo o convenio para que no se siguiera el procedimiento legal correspondiente,

por lo que ambas partes manifestaron su voluntad de trasladarse a las oficinas de la Sindicatura Municipal para solucionar de una forma amigable y amistosa dicho conflicto; por lo que una vez ya estando presentes ambas partes ... dialogaron detenidamente cual era la mejor forma de solucionar el problema, a lo cual el C. Germán de la O Marín, manifestó que era su libre voluntad retirar los postes y alambres de púas que obstruían el camino para no tener ningún problema con sus vecinos, firmando un convenio sin presión alguna, y como testigo del mismo estaba presente el C. Carlos Orozco Martínez, delegado auxiliar municipal de la comunidad de Soledad del Salitre."

Continúa exponiendo: "... acompaño ... [al] presente, copia de la denuncia de hechos, así como copia del convenio que celebraron las partes en conflicto, y copia certificada de la averiguación previa VB/II/094/96, en ... [la cual] se demuestra el procedimiento legal de dicha denuncia, por lo que en ningún momento se dio el caso de que se privara de su libertad al C. Omar de la O ... toda vez que el convenio fue entre el señor Germán de la O Marín y el C. Juan Zamora Lazcano ... y que en ningún momento se presionó o se obligó al C. Germán de la O Marín para que celebrará dicho convenio, siendo voluntad de ambas partes celebrarlo ..."

5. Al informe, se agregaron los documentos que a continuación se indican:

a) Copia certificada de la averiguación previa VB/II/094/96, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

- En fecha 24 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Valle de Bravo, México, hizo constar la presencia de la Síndico Municipal de Villa de Allende, México, P.D. Mireya González Gómez, quien exhibió oficio sin número de fecha 23 de enero de 1996, mediante el cual remitió el acta de averiguación previa 001/96 instrumentada en la propia Sindicatura, dándose inicio a la averiguación previa VB/II/094/96 relativa a denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable.

- En la misma fecha se recibió la declaración de la remitente, P.D. Mireya González Gómez, quien manifestó: "Que se encuentra presente en estas oficinas de Representación Social con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes lo referido en el acta marcada con el número 001/96 por el delito de denuncia de hechos, asimismo en estos momentos presenta un convenio de fecha 23 de enero de mil novecientos noventa y seis, celebrado entre los señores Germán de la O Marín, Juan Zamora Lazcano, Carlos Orozco Martínez ... Mireya González Gómez, consistente de una sola foja debidamente sellada y firmada por los antes referidos ..."

b) Acta 001/96 iniciada en fecha 23 de enero de 1996, por la Síndico Procurador de Villa de Allende, México, P.D. Mireya González Gómez, relativa

a la denuncia de hechos presentada por el señor Carlos Orozco Martínez, auxiliar del delegado municipal de la comunidad de la Soledad del Salitre, en contra del señor Germán de la O Marín.

En el acta precitada, el auxiliar del delegado municipal de referencia, expuso: "... el C. Germán de la O Marín se encuentra colocando postes de madera con alambre de púas en el camino vecinal denominado ojo de agua, siendo obstruido el paso a los vecinos de dicho paraje, siendo colocados los postes en lo ancho y parte de lo largo del camino, siendo barbechado por el mismo Germán con la finalidad de cultivarlo, haciendo mención que el camino desde hace aproximadamente quince años se encuentra en uso continuo para el paso de los automóviles y personas que viven en el mencionado paraje ..."; determinándose en la misma fecha remitir las diligencias al C. Agente del Ministerio Público de Valle de Bravo, México.

c) Convenio de fecha 23 de enero 1996, celebrado entre los señores Germán de la O Marín y Juan Zamora Lazcano, cuyo texto apunta:

"Convenio. Que celebran ... ante la suscrita, C. P.D. Mireya González Gómez, Síndico Procurador ... el C. Germán de la O Marín y por la otra el C. Juan Zamora Lazcano ... y asimismo también [se encuentra] presente el segundo delegado auxiliar de la comunidad [la Soledad del Salitre] ... Carlos Orozco Martínez ..."

[refiriendo] ... que el motivo de su presencia lo es para manifestar que en el mes de noviembre del año próximo pasado el C. Germán de la O. Marín se tomó la libertad de cerrar u obstruir una servidumbre legal de paso, la cual sirve como camino al C. Juan Zamora Lazcano y familiares de este, así como también a otras cinco familias de dicha comunidad, pero a pesar de que en repetidas ocasiones trataron de entablar diálogo con Germán, tanto el C. Juan como las autoridades de la Soledad del Salitre, se ha negado ha hacerlo, por lo tanto ha tenido a bien citarlo en estas oficinas para dialogar conjuntamente con la suscrita, y hecho lo anterior, manifiestan que han acordado lo siguiente: Que en virtud de que el C. Germán obstruyó el camino mencionado, en este momento se compromete que a la brevedad posible, quitará tanto el alambre de púas y postes, para dejar libre el camino y asimismo también se compromete a emparejarlo para poder transitar sin dificultad, señalando que las dimensiones del mencionado camino son las siguientes: de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho, por trescientos metros de largo, y asimismo las partes en conflicto se comprometen a que dialogarán con sus respectivos familiares a fin de comunicarles que deberán respetar lo anteriormente escrito, así como también para que entre ellos exista un mutuo respeto en todos los aspectos ..."

5. Mediante oficio 2459/96-2 de fecha 15 de marzo de 1996, se comunicó al quejoso el contenido del informe detallado en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 23 de enero de 1996, mediante el cual el señor Omar de la O Segundo refirió hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por la Síndico Municipal de Villa de Allende, México.

2. Oficios 799/96-2 y 800/96-2 de fecha 24 de enero de 1996, a través de los cuales se comunicó al señor Omar de la O Segundo la recepción y admisión de su escrito de queja.

3. Oficio 804/96-2 de fecha 24 de enero de 1996, por el cual se solicitó a usted informe detallado de los hechos motivo de la queja.

4. Oficio 10/1996 de fecha 13 de febrero de 1996, en el cual esa Presidencia Municipal remitió el informe instado.

5. Oficio 2459/96-2 de fecha 15 de marzo de 1996, mediante el cual se comunicó al quejoso el contenido del informe detallado en el punto que antecede, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

6. Copia certificada de la averiguación previa VB/II/094/96.

7. Acta 001/96 iniciada en fecha 23 de enero de 1996, por la Síndico Procurador de Villa de Allende, México, P.D. Mireya González Gómez, relativa a la denuncia de hechos presentada por el señor Carlos Orozco Martínez, auxiliar del delegado municipal de la comunidad de la Soledad del Salitre, en contra del señor Germán de la O Marín.

8. Convenio de fecha 23 de enero de 1996, celebrado ante la presencia de la Síndico Municipal de Villa de Allende, México, por los señores Germán de la O Marín y Juan Zamora Lazcano, a través del cual el primero de los mencionados se compromete a retirar los objetos que obstruían el camino vecinal denominado ojo de agua.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 23 de enero de 1996 la P.D. Mireya González Gómez, Síndico Procurador del Municipio de Villa de Allende, México, dio inicio al acta de averiguación previa 001/96, por denuncia de hechos presentada por el señor Carlos Orozco Martínez, segundo delegado auxiliar de la comunidad la Soledad del Salitre, del mismo Municipio, y en contra del señor Germán de la O Marín, cuenta habida que éste último obstruía, al parecer, un camino de uso común.

Entre las diligencias practicadas, la C. Síndico Municipal concilió a los comparecientes, atestiguando la celebración de un convenio a través del cual el señor Germán de la O Marín se comprometió a retirar los objetos que

obstruían el camino vecinal, así como emparejarlo a fin de transitar sin dificultad por él, exhortando a las partes a comunicar lo acordado a sus familiares a efecto de atenerse a lo asentado y respetarse mutuamente.

En fecha 24 de enero de 1996, la servidor público de referencia remitió el acta 001/96 al agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Valle de Bravo, México, ratificando su contenido mediante comparecencia de la misma fecha y presentando en ese momento el convenio de mérito.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el presente expediente de queja, permite concluir que se acreditan actos atribuibles a la C. Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Villa de Allende, México, que conculcan los derechos humanos del señor Omar de la O Segundo.

En efecto, si bien es cierto que la servidor público de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es una autoridad auxiliar del Ministerio Público, su intervención debe constreñirse a recibir la denuncia correspondiente, proveer sobre las diligencias que sean estrictamente indispensables y turnar el expediente formado para el caso a la agencia del Ministerio Público que competa, pues es ésta, conforme a lo

previsto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, la única autoridad encargada de perseguir e investigar hechos delictuosos.

En el caso, la Síndico Procurador del conocimiento, al recibir la denuncia de hechos por parte del señor Carlos Orozco Martínez, auxiliar del delegado municipal de la comunidad de la Soledad del Salitre, Villa de Allende, México, en contra del señor Germán de la O Marín, entre las providencias que llevó a cabo, concilió a las partes, celebrándose un convenio con el ánimo de solucionar el conflicto; empero, su actuación se extralimitó en el ejercicio de la función pública que tiene encomendada, al atribuirse funciones que legalmente no le corresponden. Acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Fundamentalmente, las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran reguladas por el artículo 115 de la Constitución General de la República; por el Título Quinto, Capítulos Tercero y Cuarto de la Particular del Estado de México; por la Ley Orgánica Municipal vigente en esta Entidad Federativa; así como por los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que los mismos

dicten en sus respectivas jurisdicciones; los cuales deben expedirse de acuerdo con los postulados que la propia Constitución establece, así como por la Ley Orgánica de referencia. Por lo que hace específicamente a los Síndicos Municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ya referida, compete a dichos servidores públicos "La procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna ...", previniéndose sus atribuciones en el artículo 53 de la Ley en cita.

Es notorio que en el presente caso, del informe remitido por esa Presidencia Municipal, se evidencia la certeza de los actos atribuidos a la servidor público en cita, al señalarse textualmente que "... la suscrita exhortó a ambas partes a que dialogaran para ver si era posible llegar a un acuerdo o convenio para que no se siguiera el procedimiento legal correspondiente, por lo que ambas partes manifestaron su voluntad de trasladarse a las oficinas de la Sindicatura Municipal para solucionar de una forma amigable y amistosa dicho conflicto; por lo que una vez ya estando presentes ambas partes ... dialogaron detenidamente cual era la mejor forma de solucionar el problema, a lo cual el C. Germán de la O Marín, manifestó que era su libre voluntad retirar los postes y alambres de púas que obstruían el camino para no tener ningún problema con sus vecinos, firmando un convenio ...",

situación que es violatoria a derechos humanos, pues la actuación de la servidor público de referencia se apartó de las atribuciones que la ley le confiere; toda vez que, a la luz del conjunto de ordenamientos que fueron descritos en el párrafo que antecede, específicamente el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, la Síndico Procurador del Municipio de Villa de Allende, México, carece de facultades para conciliar a ofendidos y presuntos responsables, a través de convenio, por hechos presuntamente constitutivos de delito (al estorbarse probablemente el tránsito de un bien de uso común, hipótesis penal prevista y sancionada por el artículo 192 del Código Penal vigente en el Estado de México); y menos aún para pretender darle solución al margen de autoridades legalmente investidas para ejercer la función de investigación de delitos, por un lado, e imposición de penas, por el otro. A mayor abundamiento y aunque no es el caso, los hechos denunciados tampoco caben en los supuestos previstos por la Ley Sustantiva Penal vigente, en materia de conciliación en la averiguación previa, toda vez que, conforme a lo mandado por su artículo 165 bis, ésta se surte sólo en determinados casos (delitos culposos o perseguibles por querrela) y conforme a determinadas prescripciones, fase conciliatoria cuya aplicación, según lo dispuesto por el numeral en cita, es de competencia exclusiva del Ministerio Público; situaciones todas estas que violentan

derechos humanos en perjuicio del quejoso.

De igual forma, del informe remitido a este Organismo se observa que, incluso, no existe certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del conflicto, cuenta habida que, por una parte, el señor Germán de la O Marín refiere que dicho bien es de su propiedad, por la otra, los ofendidos aducen que éste ha sido un bien de uso común (camino vecinal), e inclusive la servidor público en comento considera, en el multicitado convenio, (sin apuntar sus medios de convicción), que el inmueble es "una servidumbre legal de paso"; circunstancias que debieron incidir en la conducta desplegada por la servidor público de mérito, a fin de turnar el asunto a la autoridad civil competente que decidiera sobre la controversia.

En relación al párrafo que antecede, es necesario considerar que, en materia civil, la servidumbre legal de paso debe ser declarada por autoridad judicial, previo el ejercicio de la acción correspondiente del propietario de la finca o predio que enclavado en otras ajenas no tenga salida a la vía pública, según lo dispuesto por el artículo 1016 del Código Civil vigente en el Estado de México y 475, 476 y 484 del de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, además de que, conforme al 2893 fracción I de la Ley Sustantiva referida, la resolución correspondiente debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y, en el caso, la servidor público de referencia alude a

la existencia de la servidumbre de mérito sin constatar su efectiva existencia, e, incluso, acorde a las manifestaciones del quejoso en el sentido de que las familias que habitan los predios colindantes "no quieren dar vuelta por el camino que está revestido", se genera la presunción de que los predios mencionados contaban con salida a la vía pública.

Por otra parte, es de hacerse notar que la facultad de conciliar conflictos suscitados entre los vecinos de cada Municipio, cuando no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de organismos jurisdiccionales u otras autoridades, acorde al artículo 150, fracción I, de la multireferida Ley Orgánica Municipal, compete a los Oficiales Conciliadores y Calificadores Municipales; facultad que indebidamente ejerce el Síndico Procurador de referencia (no obstante que, como ya se señaló, los hechos eran posiblemente constitutivos de delito), por lo que su conducta es atentatoria, de igual forma, al principio de legalidad, piedra de toque del Estado de Derecho en el cual convive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana.

No es óbice a lo expuesto en los párrafos que preceden, el hecho de que en fecha 24 de enero del año en curso, la Síndico Municipal de Villa de Allende, México, remitió las diligencias que había practicado al agente del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, a fin de que dicha autoridad se avocara al conocimiento de los hechos,

agregando, incluso, el convenio a estudio; empero, esta conducta no la exime de la violación a derechos humanos que ha quedado evidenciada con las observaciones formuladas con anterioridad.

No pasan desapercibidas para este Organismo las manifestaciones vertidas por el quejoso en el sentido de que la Síndico Municipal de mérito lo privó ilegalmente de su libertad, coaccionando al señor Germán de la O Marín a firmar el convenio de fecha 23 de enero tantas veces referido; empero, en el informe que esa Presidencia Municipal rindió con oportunidad, dichos actos se niegan categóricamente, por lo que, al no existir evidencia alguna que genere, al menos presuntivamente, la existencia de dichos actos, este Organismo no emite observación alguna al respecto.

En este orden de ideas, las irregularidades en que ha incurrido la C. Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Villa de Allende, México, en perjuicio del quejoso, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I, 44 párrafo tercero, 47 párrafo segundo y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, motiva el inicio de un procedimiento administrativo ante la Legislatura de esta Entidad Federativa, previos los trámites legales que para ese efecto realice usted, señor Presidente Municipal de Villa de Allende, México.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la C. P.D. Mireya González Gómez, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Allende, México, transgredió, con su conducta, los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 137. "Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

Artículo 143. "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

C) De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 3. "Los Municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 150. "Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades"

D) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o

ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos formula a usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Villa de Allende, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, dé vista a la Legislatura del Estado de México con el contenido de esta recomendación y la documentación que considere pertinente agregar, a fin de que se impongan las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, en contra de la C. Mireya González Gómez, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de ese Municipio, por la irregularidad en el cumplimiento de su función pública.

SEGUNDA: Se sirva instruir a quien corresponda, se implementen programas de actualización y capacitación tendientes a concientizar a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, sobre la importancia que reviste el realizar sus funciones dentro de un marco de legalidad.

TERCERA: La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución General de la República, y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO***